



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. **53.045/2024** (registro interno n° 7827) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19 seguida a _____ **Molina** (o _____ Molina _____ o _____ Molina _____ o _____ Molina _____, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. _____, nacido el _____ en San Fernando, Provincia de Buenos Aires, hijo de _____ Molina y de _____, en situación de calle y con domicilio constituido en _____, de esta ciudad, identificado con Prio. Pol. _____, con antecedentes penales registrables) y _____ **Lezcano** (sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. _____, nacido el _____ en Tigre, Provincia de Buenos Aires, hijo de _____ y de _____, con último domicilio real en _____, Provincia de Buenos Aires y constituido en _____ de esta ciudad, identificado con Prio. Pol. _____, sin antecedentes penales registrables), en orden al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en calidad de coautores.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Que con fecha 21 de noviembre de 2024, se presentó la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Nuria Sardaños, y en virtud de lo



#39451289#437173290#20241128141052526



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

previsto en el art. 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de Nación, dedujo una excepción de previo y especial pronunciamiento toda vez que entiende, que la acción penal se encuentra prescripta.

Basó su petición, en que a su entender, ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito de encubrimiento agravado que se le atribuye a sus defendidos, 6 años, de conformidad con lo previsto por los artículos 62 inc. 2° y 277 incisos 1C y 3B del Código Penal, desde la fecha del hecho imputado, es decir, el 18 de diciembre de 2008.

Destacó que la fecha del último acto de interrupción de la acción penal, cfr. artículo 67 inc. "a" del Código Penal, respecto del encausado Molina es el hecho ocurrido el 19 de mayo de 2017 (por el que ha recaído una pena firme en el marco de la causa que tramitó ante el Juzgado nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro) y, con relación al encausado Lezcano, es el 29 de septiembre de 2024, la fecha del llamado a indagatoria.

Que de acuerdo al hecho descripto en el requerimiento de elevación a juicio, se ha fijado como fecha probable de recepción de la cosa un período de tiempo que comienza el 18 de diciembre de 2008, cuando se efectuó la denuncia de la sustracción del vehículo y que, de esa manera, frente a la posibilidad amplia fijada por la acusación, el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del in dubio pro reo (arts. 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

En esa línea, manifestó que no se trata de un delito permanente sino que la receptación aconteció en alguna fecha concreta, aunque no esté





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

determinada fehacientemente en la imputación y, en consecuencia, al no tener una fecha cierta, por estricta aplicación del principio de in dubio pro reo, a su entender se debe estar a la primera fecha señalada en los hechos imputados que data del año 2008.

Así, en función de lo normado por el artículo 3 del Código de forma, ante el estado de duda insuperable que emerge entre el lapso de tiempo que corre desde la sustracción de la moto (18/12/2008) y la fecha en que fueron detenidos sus asistidos (27/9/2024), es que debe estarse a la fecha más favorable para las personas imputadas, 18/12/2008, y declararse la prescripción de la acción penal a favor de los encausados.

Además, sostuvo que incluso el hecho encubierto también estaría prescripto al día de la fecha, porque ya han transcurrido casi 16 años desde su comisión, 18/12/2008.

Finalizó su presentación solicitando se dicte el sobreseimiento de sus asistidos en los términos del artículo 336 inc. 1° del ordenamiento procesal por extinción de la acción penal y se disponga la inmediata libertad del encausado Molina.

II.-

Que corrida la pertinente vista al Sr. Fiscal General, el Dr. Santiago Vismara, postuló, por los argumentos expuestos en su dictamen, a los que me remito “brevitatis causae”, que se declare extinguida la acción penal por prescripción y se sobresea a los encausados, de conformidad con los artículos 59 inciso 3° del Código Penal y el artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

Y CONSIDERANDO:

Encontrándome en condiciones de resolver, adelanto que la petición efectuada por la defensa, que cuenta con la anuencia del Sr. Fiscal General, tendrá favorable acogida por los argumentos que a continuación expondré.

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de de fecha 30 de octubre de 2024, se les imputa a _____ Molina y _____ Lezcano el suceso que a continuación se transcribe: "...Se les atribuye haber recibido o adquirido a sabiendas de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro entre el 18 de diciembre de 2008 y el 27 de septiembre de 2024 a las 22:00 horas aproximadamente la motocicleta marca Mondial, modelo MS50, dominio 309-EBN. En efecto, el 27 de septiembre pasado a las 22:00 horas, personal policial fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales a la intersección de Donado y Nuñez de esta ciudad, donde dos hombres intentaban sustraer un motovehículo. Al recorrer las inmediaciones, en Plaza 3400 fue observado _____ Molina cuando caminaba arrastrando una motocicleta marca Mondial, modelo M50, azul sin dominio colocado, sin tener en su poder la llave de ignición y documentación, la cual según su número de motor tenía pedido de secuestro activo de la UFI Nro. 1 del Departamento Judicial de La Matanza de fecha 18 de diciembre de 2008, motivo por el cual se formalizó su detención y el secuestro de la moto. Paralelamente, en la intersección de Donado y Manuela Pedraza, conforme la descripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

brindada por comando mediante frecuencia, se detuvo a _____
Lezcano, quien vestía zapatillas negras, pantalón marrón, campera negra,
gorra color rojo, y un bolso color oscuro..."(SIC).

Que conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, la
conducta imputada a los encausados, fue calificada como encubrimiento
agravado por el ánimo de lucro, en calidad de coautores (artículos 45 y 277,
incisos "1C" y "3B" del Código Penal).

De conformidad a lo indicado, a las constancias obrantes en
autos y a las fechas señaladas en el requerimiento de elevación a juicio, se
desprende que, tal como lo indicaran las partes, no se encuentra
determinado en forma precisa cuando sucedió el hecho imputado,
habiéndose consignado que habría sido entre el 18 de diciembre de 2008
-oportunidad de efectuarse la denuncia de la sustracción del motovehículo
en cuestión- y el 27 de septiembre de 2024 -momento en que se halló dicho
motovehículo en poder de los aquí imputados-.

En tal sentido y conforme fuera postulado por las partes, por
estricta aplicación del principio in dubio pro reo, legislado en el artículo 3
del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde computar la fecha
más beneficiosa para los encausados, es decir, la del 18 de diciembre de
2008.

Así las cosas, se observa que desde el 18 de diciembre de 2008
hasta idéntica fecha del año 2014, ha transcurrido un plazo temporal
superior al máximo de duración de la pena señalada para el delito aludido,
encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, es decir, seis años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

Aunado a ello, corresponde señalar que, dentro del aludido lapso, los encausados no han incurrido en la comisión de delito alguno que pudiera interrumpir el curso de la prescripción (ver informe del Registro Nacional de Reincidencia y planilla prontuarial del sumario).

En consecuencia, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción y sobreseer a los encausados y por ende, disponer la inmediata libertad de _____ Molina, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, siempre que no medie impedimento legal alguno.

Por todo lo expuesto, oídas las partes y de conformidad con lo normado en los artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67 del Código Penal y 334, 335 y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

1°) **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa nro. 53.045/2024 (registro interno n° 7827) respecto de _____ Molina en relación al hecho por el cual fuera requerido a juicio y que se encuentra calificado como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en calidad de coautor (artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y 67 del Código Penal).

2°) **SOBRESEER por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en la presente causa nro. 53.045/2024 (registro interno n° 7827) a _____ Molina en relación al hecho por el cual fuera requerido a juicio y que se encuentra calificado como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en calidad de coautor (artículo 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 53045/2024/TO1

3°) **DISPONER** la inmediata libertad de _____
Molina, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, siempre que
no medie impedimento legal alguno.

4°) **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** en
la presente causa nro. 53.045/2024 (registro interno n° 7827) respecto de
_____ Lezcano en relación al hecho por el cual fuera requerido a
juicio y que se encuentra calificado como encubrimiento agravado por el
ánimo de lucro, en calidad de coautor (artículos 59 inciso 3°, 62 inciso 2° y
67 del Código Penal).

5°) **SOBRESEER por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL** en la presente causa nro. 53.045/2024 (registro interno n° 7827) a
_____ Lezcano en relación al hecho por el cual fuera requerido a
juicio y que se encuentra calificado como encubrimiento agravado por el
ánimo de lucro, en calidad de coautor (artículo 336 inciso 1° del Código
Procesal Penal de la Nación).

6°) Notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

Patricia Gabriela Mallo
Juez de Cámara

Ante mí:

Pablo Federico Moya
Secretario de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
FEDERICO MOYA
Date: 2024.11.28 14:11:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA
GABRIELA MALLO
Date: 2024.11.28 16:27:50 ART



#39451289#437173290#20241128141052526